

**Universidad Católica “Nuestra Señora de
Asunción”
Sede Regional Asunción
Facultad de Ciencias y Tecnología**



**Departamento de Ingeniería Electrónica
e Informática
Carrera de Ingeniería Electrónica**

TAI II

Profesor Juan de Urraza
Alumno Juan José Balbuena

El Cybersquatting (o cyberocupación en español) y algunas otras formas de cyberpiratería

Índice :

Tema:	Pág.:
Introducción y definición del cybersquatting	3
Marcas vs Nombre de Dominios	4
La Ley adoptada por el senado de USA al respecto	4
Intervención de la OMPI	4
Causales de Revocación recomendadas por la OMPI	5
¿Qué es la Política Uniforme?	5
Ámbito de la aplicación	5
Presentación de la Demanda	6
Composición del Panel Arbitral	7
Procedimiento	7
Costos	8
Ventajas	8
Demandas por cyberocupacion, caso: juliaroberts.com, buyerchoice.com	9
Demandas por cyberocupacion, caso: Craftwork.com	10
Demandas por cyberocupacion, caso: Aoltrader.com	11
John Zuccarini, un cyberocupa condenado a 2 años y medio de cárcel	11
Gráfico de Números de Casos de Cyberocupacion	12
Otro factor que influye poderosamente en la cyberocupación	12
Propuesta para frenar el domain tasting en los gTLDs	12
Reverse Domain Name Hijacking	12
Circunstancias que determinan el Reverse Domain Name Hijacking	13
Efemérides	15
Bibliografía	16

CyberSquatting

Introducción:

La CyberOcupación o CyberSquatting en Inglés es el resultado del crecimiento gigantesco de Internet. Internet que se vio iniciada como un medio de comunicación entre laboratorios y universidades para convertirse hoy en un medio preferentemente comercial; presentación de empresas y servicios, compras on-line, transacciones, etc. Debido al cada vez más disponible acceso a Internet a nivel mundial, el aumento casi exponencial de cibernautas-año, es lógico que varias empresas ven no solo necesario sino imprescindible ofrecer sus servicios en Internet. Es ahí donde surge el cyberSquatting, donde personas especulativas y sin intenciones reales de desarrollo de una web, aprovechan derechos propios y legítimos de otras marcas para obtener algún provecho económico, el modo es la cyberocupación de dominios.

Los conflictos por los nombres de dominios han tomado una gran relevancia, por cuanto estos representan el único medio que permite identificar a las empresas en la Internet. (Al menos hasta hoy).

Si ingresamos en nuestro navegador el dominio brujula.cl, seremos llevados al servidor web de Brujula.cl, el cual, en realidad, es ubicable en Internet gracias a su dirección IP (ej.: 192.169.0.1). Tenemos entonces una relación de un número y un nombre de dominio, que conforman el identificador de la empresa en Internet. Un nombre de dominio, en general está conformado por 3 niveles: El primer nivel o el TOP LEVEL DOMAIN, es lo que conocemos como Extensión. Por ejemplo: La extensión .COM, .NET u .ORG, son Generic Top Level Domain. (gTLDs). En la estructura de los nombres de dominio, existen los dominios genéricos, como los antes mencionados y los dominios geográficos o por países, llamados ccTLDs, es decir Country Code Top Level Domain. El segundo nivel de un nombre de dominio está conformado por el conjunto de caracteres que lo hacen individual y único. No pueden existir bajo un mismo TLD, dos nombres de dominio idénticos. Así entonces, bajo el ccTLD .CL, sólo puede existir un nombre de dominio para CASSABLANCA, y este será CASSABLANCA.CL.-

Dicho lo anterior, será fácil comprender para el lector la importancia de ser asignatario de un nombre de dominio o no serlo. Si alguien registra antes que yo, el nombre de dominio que corresponda al conjunto de caracteres que identifican a mi empresa, la única opción de ver representado mi negocio en la red, será mediante la mutación o cambio del nombre de dominio, o en su defecto, por la vía de un proceso de mediación y arbitraje que significará seguramente grandes costos para su organización. Acercándonos a una definición de Cyber-Piratería y Cyber-Ocupación. Como ya lo adivinará, es aquí precisamente donde los intereses económicos de las grandes marcas se ven amenazados por lo que actualmente se denomina Cyber-Piratería y Cyber-Ocupación. Estos personajes parasitarios, y que sólo representan un lado oscuro de la sociedad, se dedican a registrar nombres que sean similares o idénticos a los de marcas reconocidas a nivel mundial, actuando de mala fe, e intentando obtener un provecho económico, por el sólo acto de registrar dichas marcas como nombres de dominio.

Circunstancias específicas del medio - Marcas vs. Nombre de Dominio.

El registro de nombres de dominio funciona por orden de llegada, lo que en la doctrina norteamericana se conoce como first come, first serve rule: el que primero llega, registra el dominio. Los organismos encargados del registro de gTLDs no realizan ningún examen previo para analizar si el dominio solicitado puede generar alguna controversia, por varias razones. En primer lugar, el carácter internacional de Internet, frente al carácter territorial de los registros marcarios, hacen que un examen previo sea, en los hechos, casi imposible. Además, se estimó que un proceso de evaluación u oposiciones trabaría y demoraría el rápido crecimiento de la Red.

Registrar un nombre de dominio es sumamente sencillo (especialmente en los dominios “abiertos”, como los .com, .net y .org) y muy poco oneroso. En algún caso excepcional, incluso puede ser gratuito, como sucede en la Argentina con el registro de los dominios .ar.

En un registro marcario pueden coexistir marcas idénticas, siempre y cuando ellas sean registradas para identificar productos o servicios de distinta naturaleza, es decir, cuando estén registradas en distintas clases. Incluso puede haber marcas idénticas dentro de una misma clase, si las mismas fueron registradas para identificar productos o servicios distintos. Esto es lo que se conoce como “principio de especialidad”. En Internet, en cambio, no pueden convivir dos nombres de dominio idénticos.

Lo dicho se agrava, porque mientras los registros marcarios son territoriales, Internet tiene un alcance masivo mundial, lo cual potencia las posibilidades de que se produzcan conflictos.

La Ley:

Este documento propuesto el 22 de julio de 1999 al senado de los Estados Unidos por los senadores, Mr. LEAHY, Mr. ABRAHAM, Mr. TORRICELLI, Mr. DEWINE, Mr. KOHL, and Mr. SCHUMER; señala en la sección tercera, que serán aplicables las normas referidas a la prevención de los actos de Cyber Piratería a: **“Cualquier persona que de mala fe, y con la intención de aprovechar los beneficios de una marca registrada de un producto o servicio, perteneciente a un tercero; registre, desvíe tráfico o utilice un nombre de dominio idéntico, o engañosamente similar a dicha marca registrada, sin consideración alguna de los derechos del propietario, y por tanto, será responsable civilmente de los perjuicios sufridos por el dueño de la marca antes citada, si esta hubiere sido concedida con anterioridad al registro del nombre de dominio”.**

Intervención de la OMPI

Ante la falta de una normativa adecuada para solucionar este tipo de controversias, y a pedido de sus Estados miembros, en Junio de 1998 la OMPI organizó una serie de consultas internacionales a una gran cantidad de actores relacionados con Internet, con el objetivo de formular propuestas para las cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con los nombres de dominio.

Este proceso, conocido como el “Primer Proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet”, finalizó el 30 de Abril de 1999, con la publicación del “Informe Final sobre el Primer Proceso...”, que contenía una serie de propuestas, entre las cuales se incluía un procedimiento para la solución de controversias.

El procedimiento propuesto por la OMPI fue adoptado por la ICANN, que el 26 de Agosto de 1999 aprobó la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy o UDRP; en adelante, la Política Uniforme), que entró en vigencia el 1º de Diciembre de 1999.

Causales de Revocación recomendadas por la OMPI y adoptadas en el Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP) del ICANN



Controversias aplicables. Usted estará obligado a someterse a un procedimiento administrativo obligatorio en caso de que un tercero (un "demandante") sostenga ante el proveedor competente, en cumplimiento del Reglamento, que:

- i)* usted posee un nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que el demandante tiene derechos; y
- ii)* usted no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
- iii)* usted posee un nombre de dominio que ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

En el procedimiento administrativo, el demandante deberá probar que están presentes cada uno de estos tres elementos.”

¿Qué es la Política Uniforme?

La Política Uniforme es un proceso de arbitraje, con reglas procesales especiales, determinadas por el conjunto de normas que integran el “Reglamento de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio” (en adelante, el Reglamento de la Política) y el Reglamento del proveedor de servicios elegido para tramitar el caso.

Ámbito de aplicación

La Política Uniforme es de cumplimiento obligatorio para todos los registradores de gTLDs acreditados ante la ICANN. De esta manera, toda persona que pretenda registrar un dominio .aero, .biz, .com, .coop, .info, .museum, .name, .net, .org o .pro, deberá

aceptar la cláusula compromisoria estándar de solución de controversias que se incluye en el contrato de registro.

Integran y han integrado la Junta Directiva de ICANN ciudadanos de Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Francia, Alemania, Ghana, Japón, Kenia, Corea, México, Países Bajos, Portugal, Senegal, España, Reino Unido y los Estados Unidos.

Además, debido al éxito que ha tenido su implementación, una importante cantidad de países han adherido voluntariamente a la Política Uniforme, adoptando dicho procedimiento para la resolución de controversias que involucren a sus ccTLDs. Así lo han hecho, entre otros, Venezuela para los .ve, México para los .mx y Australia para los .au.

Debemos tener presente que la Política Uniforme sólo se aplica a casos de ciberocupación (cybersquatting), es decir, aquellos en los cuales un tercero haya registrado y utilizado de mala fe un nombre de dominio, infringiendo derechos marcarios de otra persona. Otras cuestiones de derecho deberán ser planteadas ante los tribunales competentes.

La Política Uniforme protege únicamente a los titulares de derechos marcarios. No obstante, una sostenida tendencia jurisprudencial ha resguardado, asimismo, los derechos de ciertas personalidades que, pese a no tener sus nombres registrados como marca, ellos poseían una popularidad suficiente como para ser considerados marcas “de hecho”. El caso juliaroberts.com fue uno de los leading cases que sostuvo este criterio, hoy receptado en forma más o menos pacífica.

Presentación de la demanda

Son cuatro los centros autorizados por la ICANN para proveer servicios de solución de controversias en materia de nombres de dominio, en base a la Política Uniforme:

El Asian Domain Name Dispute Resolution Centre (ADNDRC) o Centro de Resolución de Disputas en material de Nombres de Dominio.

El CPR Institute for Dispute Resolution (CPR) o Instituto para la Resolución de Disputas.

El National Arbitration Forum (NAF) o Foro Nacional de Arbitraje.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI fue el primer proveedor de servicios de solución de controversias autorizado por la ICANN y el primero ante el cual se presentó una demanda en virtud de la Política Uniforme. Desde ese momento y hasta el día de hoy, el Centro de la OMPI se ha mantenido como el proveedor de servicios que mayor cantidad de casos de la Política Uniforme ha resuelto.

El demandante tiene la facultad de seleccionar el proveedor, mediante la presentación de la demanda ante el Centro preferido.

Panel arbitral. Composición

El caso puede ser resuelto por un panelista único o por un panel de tres árbitros. El demandante es quien, en principio, elige la cantidad de miembros de este “grupo de expertos”, encargado de decidir la suerte de la demanda.

Si el demandante opta por un panelista único, el demandado tiene la posibilidad de exigir, en su contestación de demanda, que el caso tramite ante un panel de tres expertos.

La OMPI selecciona los árbitros teniendo en cuenta su reputación, imparcialidad, experiencia en la toma de decisiones y en las esferas del derecho de la propiedad intelectual, el comercio electrónico e Internet. Antes de su nombramiento como panelistas de un caso, los expertos deben confirmar al Centro de la OMPI que no existe ningún conflicto potencial de intereses con las partes.

Para su nombramiento, se evalúa la competencia profesional del experto, los idiomas que domina, su nacionalidad, su país de residencia y el hecho de que haya estado involucrado en casos anteriores o haya mantenido en el pasado contactos con las partes.

Procedimiento

Quien interpone una demanda en base a la Política Uniforme sólo puede solicitar la cesión (del demandado al demandante) del registro del nombre de dominio controvertido, o la cancelación del registro (rara vez se pide la cancelación sin la cesión). La Política Uniforme no permite obtener ningún tipo de compensación económica a las partes.

Los panelistas resuelven sobre la base de la demanda y el escrito de contestación presentados, sin que haya comparecencia de las partes. En sus decisiones (que, en los casos de panel de tres árbitros, se toma por mayoría simple), los expertos pueden decidir:

la cancelación del registro del nombre de dominio controvertido;

la cancelación y cesión al demandante; o

rechazar la demanda y decidir en favor del demandado.

Los procedimientos también pueden concluir por acuerdo de partes, o por desistimiento del demandante.

El registrador, que no es parte en la controversia, tiene la obligación de bloquear el dominio controvertido durante la tramitación del procedimiento. Si la demanda es rechazada, el registrador desbloqueará el dominio. En cambio, si el panel hace lugar a la demanda y decide la cancelación y/o la cesión al demandante del dominio disputado, el registrador ejecutará la resolución luego de los diez días hábiles de haber sido notificado. La única forma de suspender el cumplimiento de la resolución es si el

demandado, dentro de esos diez días hábiles, le presenta al registrador documentos oficiales que indiquen que ha iniciado una demanda judicial contra el demandante en una jurisdicción competente.

Aun cuando se inicie un proceso en base a la Política Uniforme, la vía judicial siempre está disponible para las partes: ya sea antes, durante o después de que la controversia sea decidida por el panel asignado.

Costos

Las tasas que cobre un proveedor con motivo de la tramitación de una controversia en base a la Política Uniforme serán abonadas por el demandante, excepto cuando sea el demandado quien elige ampliar el panel de uno a tres miembros (en este caso, las tasas se repartirán equitativamente entre ambos).

Los costos del procedimiento dependen de la cantidad de panelistas y de la cantidad de nombres de dominio controvertidos. Si se elige un panelista único, las tasas serán de u\$s 1500 (uno a cinco nombres de dominio) o de u\$s 2000 (cinco a diez dominios). Si se prefiere un panel de tres expertos, las tasas serán de u\$s 4000 (uno a cinco dominios) o de u\$s 5000 (cinco a diez dominios).

Ventajas

Los casos se resuelven más rápidamente que en sede judicial. Los procedimientos en virtud de la Política Uniforme duran, en promedio, menos de 60 días. Esto es posible por la simpleza del proceso, junto con la utilización de las nuevas tecnologías en la tramitación del mismo.

Las decisiones alcanzadas son jurídicamente vinculantes, lo cual evita los conflictos de competencia, reconocimiento y ejecución de sentencias. [ver Aceptación territorial de los laudos arbitrales]

Las tasas de los procedimientos son inferiores al promedio internacional de los costos de los procesos judiciales.

Los conflictos son decididos por profesionales calificados, de alta expertise en la materia, adquirida a lo largo de su trayectoria particular y de su experiencia como árbitros en base a la Política Uniforme.

Los procedimientos son muy transparentes; las resoluciones de los casos son publicadas en Internet, donde se difunden también estadísticas sobre los casos y los distintos criterios jurisprudenciales.

De acuerdo con el carácter internacional de las controversias, los casos pueden tramitar en una amplia variedad de idiomas.

Algunos casos conocidos de demandas por supuesta cyberocupación:

BuyerChoice.com.-

En el caso de Frank James Pearson vs. Byer Choice (buyerchoice.com), el demandante logró acreditar que tenía derechos de Marca Registrada sobre la denominación BUYER CHOICE, que es idéntica al nombre de dominio en disputa. Pero, no logró acreditar el segundo y tercer elemento, que son la falta de interés legítimo del demandado, y la mala fe. Analizados los antecedentes, el panel arbitral de The National Arbitration Forum, conformado por los Jueces Carolin M. Johnson, Charles K. McCotter y Louis Condon, decidió rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el UDRP.

Caso: “juliaroberts.com” Julia Fiona Roberts vs. Russell Boyd, 30-mayo-2000

Antecedentes del hecho: la demandante es una famosa actriz, que ha aparecido en numerosas películas y ha sido nominada dos veces al Oscar.

El demandado registró el nombre de dominio controvertido el 9 de noviembre de 1998, y lo ha colocado en subasta en el sitio web de “eBay”. El demandado ha registrado, aproximadamente, otros 50 nombres de dominio, incorporando otros nombres de estrellas de cine, como “madeleinestowe.com” o “alpacino.com”.

Existencia de identidad o similitud entre el nombre de dominio registrado por el demandado y la marca del demandante, hasta el punto de causar confusión (art. 4.a.i): la demandante afirma poseer una *marca de common law* respecto a su nombre. El Panel decide que la registración de su nombre como marca de productos o servicios no es necesaria, y que el nombre “Julia Roberts” tiene una asociación suficiente con la demandante, y que las *marcas de common law* existen bajo la legislación marcaria de EEUU.

La Política Uniforme no requiere que la demandante sea propietaria de una marca de productos o servicios registrada. Es suficiente con que pruebe que ella tiene un derecho sobre una *marca de common law*.

Siendo el Nombre de Dominio de Segundo Nivel (SLD) del nombre de dominio controvertido, idéntico al nombre de la demandante, se cumple el requisito del art. 4.a.1.

Inexistencia de derechos o intereses legítimos del demandado respecto al nombre de dominio registrado (art. 4.a.ii): el demandado no tiene relación ni permiso de la demandante para el uso de su nombre o marca. El demandado admitió haber registrado “juliaroberts.com” porque luego de haber visto varias de sus películas, tenía un sincero interés en la actriz.

El demandado admitió haber registrado otros nombres de dominio incluyendo los nombres de otras estrellas del cine y del deporte. También admitió haber colocado el nombre de dominio controvertido para subastarlo en eBay.

La demandante ha probado, *prima facie*, que el demandado no tiene ningún derecho sobre el dominio controvertido, y el demandado no ha aportado prueba alguna para desvirtuar esta conclusión.

El demandado no ha probado i) haber utilizado el nombre de dominio, o efectuado preparativos demostrables para su utilización, en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; ni ii) ser conocido corrientemente por el nombre de dominio; ni iii) hacer un uso legítimo y leal o no comercial

del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

Existencia de mala fe en el registro y la utilización del nombre de dominio por parte del demandado (art. 4.a.iii): el propio Demandado reconoce haber registrado otros nombres de dominio incluyendo los nombres de varios actores y deportistas mundialmente conocidos. Tal conducta privó a la demandante de la posibilidad de uso del nombre de dominio y demuestra una evidente mala fe del demandado en su accionar. Además, el demandado también admitió haber colocado el nombre de dominio controvertido para subastarlo en eBay.

En consecuencia, el Panel considera que el demandado ha registrado y utilizado el nombre de dominio “juliaroberts.com” de mala fe.

Decisión: el Panel resuelve que procede estimar la demanda y requiere que el registro del nombre de dominio “juliaroberts.com” se transfiera a la demandante.

Craftwork.com.-

En la disputa resuelta por el panel arbitral de The National Arbitration Forum, compuesto por los jueces Marilyn W. Carney, G. Gervaise Davis y David H. Bernstein, denominada General Machine Products Company, Inc. vs. Prime Domains (a/k/a Telepathy, Inc.), se discutió sobre el mejor derecho que tendría la demandante por ser titular de una marca registrada, y el abuso cometido por el demandado, que sería un “Cyber Pirata”, ya que se dedica a registrar nombres de dominio, con el fin de venderlos a precios muy superiores a los costos de registro. Como respuesta, Prime Domains, alegó que esta empresa de nuevas tecnologías, se dedica como negocio principal a identificar nombres genéricos para inscribirlos y venderlos. Además, señala que la actitud de la demandante, configura la conducta denominada Reverse Domain Name Hijacking, por la cual, fundado en el sólo hecho de poseer una marca registrada, se pretende utilizar la Política de Resolución de Disputas de Mala Fe, perjudicando al legítimo primer solicitante. En este sentido y con el fin de probar que se trata de una denominación genérica, Prime Domains acompaña un listado con el nombre de cientos de empresas que utilizan el termino CRAFTWORK como su nombre o parte de él. El fallo dictado por el panel señala que:

- No existe discusión sobre la similitud del nombre de dominio y la marca registrada.
- Que la demandante no ha podido probar la falta de interés legítimo del demandado. Por otro lado, que el demandado ha logrado demostrar que se dedica al legítimo negocio de registrar dominios genéricos que pueden ser utilizados para vender productos o servicios a través de Internet; y además, que el nombre ha sido utilizado en un sentido genérico.
- Que el demandante no ha logrado probar que Prime Domains haya inscrito el nombre de mala fe. Esto queda demostrado en virtud de lo señalado precedentemente, y además, por cuanto Prime Domains no intentó vender el nombre a la demandante.

Así, en atención a los fundamentos expresados, el panel decidió rechazar la demanda de General Machine Products Company.

Aoltrader.com.-

En el caso seguido ante el WIPO Arbitration and Mediation Center, resuelto por el Juez Señor Jeffrey M. Samuels, entre America Online, Inc. Vs. Frank Albanese, se presentan elementos de suma relevancia, por cuanto, a diferencia de los 2 casos recién planteados, en este caso la demandante logró probar 2 de los 3 elementos que exige el UDRP. Así, el panel consideró que el nombre de dominio efectivamente era engañosamente similar al de la marca registrada en la cual tenía Derechos AOL. A mayor abundamiento, AOL logró demostrar que el demandado registró el nombre de dominio de mala fe, por cuanto intentó vender el mismo en la cantidad de \$5.000 dólares. Entonces, ¿Qué otro elemento debió haber probado la demandante para obtener un resultado favorable?. La demandante debió probar la Falta de Interés Legítimo sobre el nombre de dominio. Y no lo consiguió.

John Zuccarini, el cyberocupado condenado a 2 años y medio de cárcel

El registro de **dominios** puede ser rentable, pero **John Zuccarini** se encontró con un coste no previsto en el desarrollo de esta actividad. [Zuccarini](#), uno de los cyberocupados más activos de Internet, perdió dos pleitos. Dos tribunales federales de los Estados Unidos le condenaron a pagar **\$550.000** en daños y perjuicios, además de las costas y las minutas de los abogados, que fueron \$60.000.

El 30 de Octubre del año 2000, el tribunal del distrito este de Pennsylvania condenó a Zuccarini a pagar \$500.000 (más \$30.653 de abogados y costas) por vulnerar con cinco dominios de su propiedad la ley de Protección al Consumidor contra la Ciberocupación ([Anticybersquatting Consumer Protection Act](#)). Fue el caso [Electronics Boutique Holding Corp. v. Zuccarini](#) y los dominios registrados eran [www.electronicboutique.com](#), [www.eletronicsboutique.com](#), [www.electronicbotique.com](#), [www.ebwold.com](#) y [www.ebworl.com](#)

Otra corte lo condenó el 15 de Junio de 2001 a pagar \$50.000 (más \$39.109 de abogados y costas) por vulnerar la misma ley con otros cinco dominios ([Shields v. Zuccarini](#)).

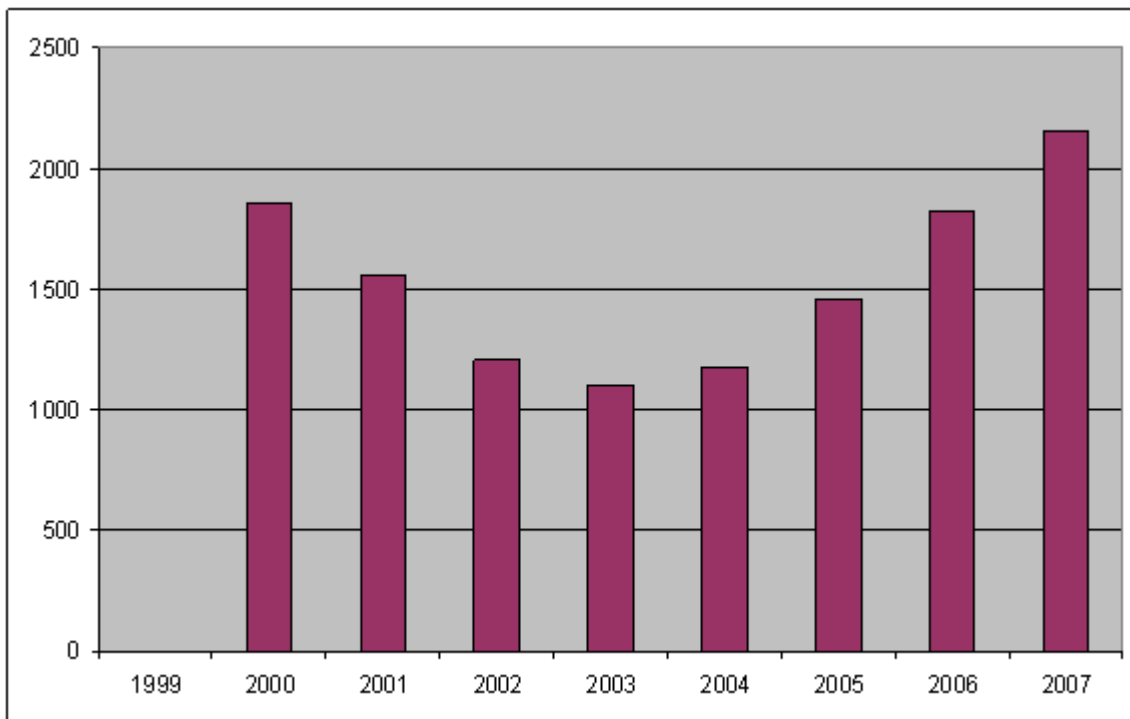
Zuccarini poseía más de 3.000 **dominios** con los que se estima que ganaba entre \$800.000 y \$1.000.000 al año. Había registrado cientos de dominios que eran variaciones de nombres de famosos, populares marcas registradas, nombres de empresas, programas de televisión y películas. Estuvo involucrado en [33 procesos](#) de arbitraje de dominios de la [ICANN](#). De los 155 dominios en disputa, los panelistas transfirieron 139 a los demandantes.

Entre los demandantes estaban **Dow Jones & Company**, Nicole Kidman, **Microsoft**, Encyclopaedia Britannica, **Yahoo**, Spiegel Catalog, **Victoria's Secret**, Abercrombie & Fitch, United Feature Syndicate, Budget Rent a Car Corporation, Minolta, **Twentieth Century Fox Film Corporation**, Saks & Company, **American Airlines**, FAO Schwarz, Musicmatch, WebMD Corporation, L.L. Bean, y **America Online**.

El juez del tribunal de Pennsylvania afirmó en su sentencia: *"El Señor Zuccarini se burla de las leyes que imperan en nuestro país. Por consiguiente, creo hacer justicia en este caso al condenarle a pagar \$100.000 por cada uno de los cinco dominios que infringen la ley en este caso."*

Tenía más de [5.500](#) dominios, entre ellos 41 variaciones del nombre Britney Spears. El resultado es que fue detenido en Septiembre de 2003 y condenado en diciembre del mismo año a 2 años y medio de **cárcel**. Salió en libertad en febrero de 2004.

Gráfico de número de casos de cyberocupacion en el tiempo



Otro factor influyente – El domain tasting

Otro factor que empeora la situación, algunos Agentes Registradores fuera de control abusan del [domain tasting](#) y la ICANN ha hecho muy poco hasta ahora por frenar este abuso. Agentes registradores te permiten testear gratis el dominio y si luego lo registras te cobran US\$ 9,99.

Propuesta para frenar el domain tasting en los gTLDs

- El Consejo GNSO (Generic Names Supporting Organization) ha hecho la siguiente [propuesta](#) a la ICANN para frenar el [domain tasting](#): En periodos mensuales los Registros de los gTLDs no devolverán el dinero de los dominios eliminados durante el periodo de gracia que superen la cuota del 10% de los nuevos registros del Agente para ese mes. Si ese 10% no llega a 50 se tomará 50 como límite. Por nuevos registros se entiende el total de nuevos dominios registrados menos los dominios eliminados durante el periodo de gracia.

Reverse Domain Name Hijacking

Existen dos conductas que son peligrosas para el desarrollo sano de los negocios en Internet: La primera es la Cyber Ocupación, de la cual hemos dado una definición, y además. La segunda conducta que atenta contra el desarrollo de Internet es lo que se ha denominado “**Reverse Domain Name Hijacking**”.

En el documento del ICANN “Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy”, que es el reglamento al cual deben sujetarse todos los procedimientos de solución de controversias, encontramos una definición breve del concepto:

“Se entenderá por hostigamiento al buen uso del nombre de dominio (también conocido por secuestro a la inversa del nombre de dominio) la utilización de mala fe de la Política a fin de intentar privar del nombre de dominio al titular de un nombre de dominio registrado.”

A forma de clarificar algunas Circunstancias que determinan la existencia del Reverse Domain Name Hijacking son:

a.- El registro como segundo solicitante de un número exagerado de nombres de dominio: Esta conducta, en un principio, puede parecer inofensiva, por cuanto, aparecerá como el natural intento de una gran empresa o corporación de proteger sus intereses económicos y comerciales.

Lamentablemente, como ya veremos en algunos ejemplos, con el correr del tiempo y la suma de solicitudes, este registro indiscriminado como segundo solicitante representa un riesgo para la generación de negocios y proyectos en la red, incluso entre aquellos que tienen en mente, la gestión de un proyecto sin fines de lucro.

El caso más impresionante que podemos encontrar en Chile es el de la compañía de telecomunicaciones ENTEL CHILE, que para proteger el conjunto de números que le fuera asignado ha llegado a ser poseedor al día 11 de Julio de 2001 de 609 nombres de dominio que comienzan con los números 123, y 92 solicitudes de registro en trámite para la misma serie de números. Además, es poseedor de un total de 90 nombres de dominio que terminan con 123, y tiene 32 solicitudes de registro en trámite. El total de nombres de dominio solicitados por ENTEL CHILE es de 823 registros.

Hasta aquí, nada parece anormal, por cuanto, si esta compañía tiene la capacidad económica para invertir la cantidad aproximada de \$16 millones de pesos sólo en derechos de registro, no queda más que admirarse de su poder y capital. El problema surge en que de los 90 nombres de dominio registrados en la configuración ALGO-123.cl, apenas un 8% son utilizados, otro 8% es usado como un simple redireccionador hacia el sitio principal de la empresa (su portal 123.cl), y el 80% de los dominios no se encuentran siendo utilizados. Estas cifras escandalosas disminuyen un poco al incorporar los dominios 123-ALGO.cl, pero, no en razón de que cada dominio sea utilizado en proyectos individuales, sino que, por cuanto existe un mayor uso de la redirección de los mismos.

Quizá, lo más discutible de todo esto, es que la gran mayoría de los nombres de dominio asignados a esta compañía, son genéricos, es decir, nombres como: ofertas123, redempresa123, personal123, negocia123, 123abril, 123aplausos, 123atletismo, 123aventura, 123banco, 123bancos, 123bares, etc.

Ahora, resulta increíble que nombres como 123bomberos.cl, le hayan sido asignados sin la oposición del Cuerpo de Bomberos de Chile.

También resulta inconcebible el que, habiéndole sido asignado el nombre de dominio 123bandaancha.cl, este se encuentre sin configurar, cuando este es precisamente el giro o actividad comercial de dicha empresa: Las telecomunicaciones y la conectividad a Internet.

Ante la solicitud del nombre de dominio 123arquitectos.cl, y 123arquitectura.cl, se encuentran 2 jóvenes estudiantes de dicha carrera profesional, que motivados por el desarrollo de un proyecto sin fines de lucro, han decidido registrar ambos nic's, e invertir tiempo y dinero en un sitio web. Pero, si ENTEL CHILE se opone al registro, (Lo cual ya hizo como segundo solicitante), no quedará otra opción a los gestores de dicho proyecto que ceder el nombre a ENTEL, y perder el tiempo invertido, el cual, por cierto, no será suficientemente valorado por la compañía.

Es efectivo que muchos Cyber Ocupas se cubren con pieles de cordero y luego sacan las garras, pero, no debemos pensar que sólo las personas actúan de mala fe, también las grandes compañías pueden hacerlo, y creemos que este es un buen ejemplo

b.- El registro como segundo solicitante de nombres de dominio que contienen de alguna forma, los caracteres de la marca que se intenta proteger: Para ejemplificar esta conducta podría utilizar también el caso de ENTEL CHILE, pero, no lo haré. Buscaremos otra compañía que realice una conducta similar. (Lo cual no será difícil de encontrar). El caso que comentaremos es el del nombre de dominio Sanjorgeonline.cl. En este caso, la empresa Neumáticos San Jorge Ltda., es el primer solicitante del nombre de dominio en cuestión, y creemos que lo ha hecho fundada en el antecedente de ser la Razón Social de la compañía, y por supuesto, en el hecho de ser conocida por este nombre en todo el sur del país, por cuanto tiene sucursales en Santiago, Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas. Por su parte, aparece como segundo solicitante la empresa Cecinas San Jorge S.A., representada por un conocido estudio jurídico, especializado en Propiedad Industrial.

Estamos seguros que lo que aquí existe es, un exceso de celo por parte de la empresa, al querer ejercer supuestos mejores derecho sobre este nombre de dominio, fundando su solicitud en el sólo hecho de poseer la marca registrada San Jorge. Es necesario hacer notar que, Cecinas San Jorge S.A., tiene presencia en Internet a través del sitio web en el dominio Sanjorge.cl.-

c.- La solicitud de revocación de dominio es hecha por una gran corporación, sobre un nombre de dominio de **carácter** genérico o topónimo, utilizado por otra compañía durante algún tiempo: Este caso es complejo e interesante de analizar. Para ello, nos referiremos fundamentalmente a lo sucedido con el portal Chile.cl y el sitio web Barcelona.com.-

En el caso de Barcelona.com, esta es una empresa que ha operado durante varios años un negocio legítimo en Internet, bajo dicho nombre de dominio, y ha visto amenazada su posición cuando, recién en el mes de mayo de 2000, el Ayuntamiento de Barcelona ha iniciado acciones ante la OMPI con el fin de obtener la revocación de dicho nombre de dominio.

Lo que vemos en este caso es claramente atentatorio contra la libertad económica y comercial; como asimismo, contra el derecho de propiedad, no respecto del nombre de dominio, sino que, en relación con toda la inversión efectuada por esta compañía en hardware, software, servicios y publicidad para generar tráfico hacia este sitio, gastos que, el ayuntamiento de Barcelona no pretende indemnizar, y de los cuales claramente si obtendrá un provecho.

Efemérides

- El 22 de julio de 1999 al senado de los Estados Unidos por los senadores, Mr. LEAHY, Mr. ABRAHAM, Mr. TORRICELLI, Mr. DEWINE, Mr. KOHL, and Mr. SCHUMER, realizan la primera ley y definición de cyberpiratería conocida como cyberocupación.
- El procedimiento propuesto por la OMPI fue adoptado por la ICANN, que el 26 de Agosto de 1999 aprobó la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy o UDRP; en adelante, la Política Uniforme), que entró en vigencia el 1º de Diciembre de 1999.
- La demandas por ciberocupación aumentaron un 25% en 2006
- La WIPO (World Intellectual Property Organization) recibió 1.823 **demandas** en 2006. Los demandantes procedían principalmente de los sectores tecnológicos, financieros, de moda, farmacéutico y del entretenimiento.

Bibliografía

>OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), su página web es wipo [World Intellectual Property Organization](http://www.wipo.int/portal/index.html.es), con su portal en español www.wipo.int/portal/index.html.es

>Artículo del Abogado Lorenzo Miranda Morales, Profesor en la Universidad de las Américas de la cátedra Propiedad Intelectual <http://lorenzomiranda.com>

>Blog Personal de Carlos Blanco Vázquez, CEO de Grupo ITnet <http://www.carlosblanco.com>

>Domisfera, una web dedicada a domainers. Información, Noticias, Negocios relacionados al mundo de los dominios. <http://www.domisfera.com/>

>Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado <http://www.dpi.bioetica.org/gdpi/pcios.htm>

>Wikipedia, La Enciclopedia Libre <http://www.wikipedia.org/>